

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2019-00155-00

En atención a lo requerido por la parte demandante en el escrito que precede, cuya esencia persigue seguir adelante con la ejecución, la cual no se ha ordenado, se entenderán dichos pronunciamientos como aquellos sobre los que versa el artículo 306 del Código General del Proceso, por lo cual, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias de dicho canon normativo y del artículo 422 *ejusdem*, el Juzgado,

DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de MARCO TULIO GONZÁLEZ CAMPOS, en contra de MARÍA FERNANDA DE BEDOUT GLEN, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$290.000.000, referidos en el ordinal primero de la sentencia expedida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, datada 27 de mayo de 2021, el cual modificó el ordinal cuarto de la sentencia proferida por este estrado el 15 de octubre de 2020.
2. Por la suma de \$2.725.578, por concepto de costas, de conformidad con lo previsto por el superior en auto datado 18 de octubre de 2022, y contenido en el registro digital 02 del cuaderno 03 del legajo.
3. Por los intereses legales del 6% anual, sobre las obligaciones contenidas en los numerales 1 y 2, a partir su exigibilidad y hasta su pago o solución efectiva.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la demandada personalmente, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones.

Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

Se reconoce al abogado ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría fórmese cuaderno separado para el trámite del proceso ejecutivo, y dese cumplimiento a la Circular N° CSJBTC22-53 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que el proceso sea abonado en debida forma a este despacho judicial.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 20 del 16-feb-2024

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00155-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual se denegó la solicitud de terminación de proceso en contra de la demandada LINA CLEMENCIA RESTREPO BETANCUR, así como la entrega de dineros al extremo actor, interpuesto por aquella.

ANTECEDENTES

La libelista discute que no se han abordado sus solicitudes de levantamiento de las medidas cautelares que afectan los bienes de su representada, aun cuando ya se consignaron los montos equivalentes a la liquidación de costas a la que fuera condenada. En adición, indicó que dentro del decurso no se ha proferido orden de pago alguna en su contra y que, por tanto, evidenciando que dio cumplimiento a lo que le fuera ordenado, es procedente el archivo de las diligencias en su contra, con independencia de las facultades que el apoderado judicial de su contraparte tenga para la reclamación de los dineros que consignó para ello.

CONSIDERACIONES

A partir del análisis de los reparos planteados, se observa que estos son procedentes, por lo que el auto objeto de apremio deberá ser modificado.

In limine, es necesario resaltar que, como bien lo indicó la censurante, dentro del decurso no se ha librado ejecución alguna en contra de las integrantes del extremo actor, respecto de las acreencias reconocidas en su contra a través de las sentencias expedidas en primera instancia, por este estrado, y en segunda, por el superior. Entiéndase entonces que, pese a que el vocero judicial de la parte actora arguyó en pronunciamientos pasados que ha requerido constantemente al estrado para iniciar la mentada ejecución, realmente sus manifestaciones no se han orientado a ello, sino a mutar las cautelas decretadas en el legajo en otras, destinadas al cumplimiento de las condenas en favor de su poderdante.

Así las cosas, evidenciando que la demandada LINA CLEMENCIA RESTREPO BETANCUR solo fue condenada a sufragar el 50% de las costas aprobadas en el proceso, las cuales fueron drásticamente reducidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad en su favor y en el de su contraparte, y observando además que procuró la consignación de los \$2.285.000 a los que se encontraba obligada a cancelar, es procedente acceder a sus solicitudes de archivo del proceso en su contra, con independencia de si el representante judicial del extremo demandante cuenta o no, con las facultades para reclamar los títulos judiciales constituidos con dicho dinero.

Téngase en cuenta entonces que, pese a que el Código Civil indica en su artículo 1634 que el pago debe realizarse al acreedor mismo o al autorizado por la ley o por el juez, y que, en ese orden de ideas, la cancelación de lo adeudado debió realizarse directamente a la parte

actora, ello no puede constituirse como óbice para la perpetuación de los trámites emprendidos en contra de la demandada RESTREPO BETANCUR, máxime si ya proveyó el dinero para ello a este estrado.

Con base en lo anterior, se modificará el auto fustigado para precisar, como se indicó atrás, que se procurará el archivo de las diligencias en contra de la representada por la libelista, sin que pueda accederse a la terminación de estas, en atención a que ello tuvo lugar con la emisión de las sentencias de primera y segunda instancia que trataron de fondo el proceso declarativo instaurado en su contra, y a que, como se venía diciendo, no se ha librado orden de pago alguna en contra de las demandadas. Ello entonces devendrá en el consecuencial levantamiento de las medidas cautelares que afecten a los bienes bajo titularidad de la demandada atrás reseñada, para lo cual la secretaría de este despacho deberá proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

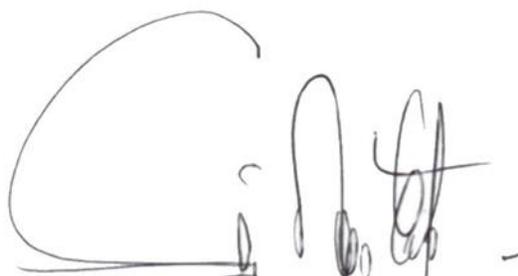
PRIMERO: MODIFICAR el auto rebatido, para precisar que, contrario a lo esgrimido en el inciso sexto del auto enervado, se archivarán las diligencias en contra de LINA CLEMENCIA RESTREPO BETANCUR, en atención al cumplimiento de la carga a la que fuera condenada, atinente a las costas del decurso, lo cual derivará consecuencialmente en que, ante una eventual solicitud de ejecución de dichas acreencias, sea excluida por su observancia oportuna. Lo anterior, con independencia de la acreditación por parte del apoderado judicial de la parte actora de las facultades que le asisten para la recepción de los montos dinerarios con los que la demandada sufragó la obligación que le fuere impuesta judicialmente.

SEGUNDO: Partiendo de lo anterior, y en atención al archivo del proceso en favor de la censurante, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares proferidas en contra de la demandada mencionada en el ordinal anterior. Para el efecto, por secretaría ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: La parte actora deberá allegar certificación de titularidad bancaria del demandante, para transferir el título consignado por costas, o en su defecto, la autorización para transferirlo al apoderado, como se indicó en auto del 11 de octubre de 2023.

CUARTO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 20 del 16-feb-2024